

Constancia secretarial: Le informo señor juez, que por medio de auto del pasado (13) de mayo de 2021, se decretó el embargo de unas acciones del aquí ejecutado, señor Juan David López González, que posee en la sociedad aquí ejecutante EWE Solutions S.A.S. Hasta la fecha no se tiene certeza de la materialización de la medida de embargo. Asimismo, le pongo en conocimiento que los aquí ejecutados, pese a encontrarse debidamente notificados, no acreditaron el pago de la obligación, ni presentaron excepciones de mérito. A despacho para que provea. Medellín, once (11) de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2021-00142 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EWE SOLUTIONS S.A.S
Demandados	Alejandro y Juan David López González
Auto Int.	# 735
Asunto	Tiene por no contestada- Requiere parte demandante

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial procede a adoptar las siguientes determinaciones:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de los aquí ejecutados señores Alejandro López González Y Juan David López González, quienes pese a encontrarse debidamente notificados, de manera personal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de la presente demandada ejecutiva, dentro del término previsto para ello.

Segundo: Requerir a la parte demandante, para que sirva dar cuenta a esta dependencia judicial sobre el efectivo cumplimiento de lo ordenado por el despacho en auto del pasado trece (13) de mayo de 2021, en relación con embargo de las acciones del señor Juan David López González, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.751.918.

Lo anterior, a efectos de poder continuar con la etapa procesal correspondiente del trámite ejecutivo de “adjudicación o realización especial de garantía real”, dado que, por las específicas pretensiones de este tipo de proceso, la acreditación del embargo pedido y decretado sobre las acciones objeto de garantía real de prenda, es indispensable para ello, toda vez que nos encontramos dentro de un trámite ejecutivo al tenor del artículo 467 del Código General del Proceso.

Tercero: El requerimiento anteriormente señalado se realiza al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, la parte actora cuenta con treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para proceder con la notificación de la parte pasiva de la demanda, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito de la demanda.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'M. Echeverri', with a stylized flourish at the end.

Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
16/06/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **089**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO